

## **SINDICATO VS SOCIEDAD DE GESTIÓN (2º PARTE)**

*Muchos escritores no re-conocen aún los derechos que tienen cuando trabajan creando obras para producciones audiovisuales y del espectáculo. Si bien en Argentina hay consciencia y organización respecto de “los derechos de autor”, existe un vacío y desconocimiento enorme en relación con los derechos existentes con el trabajo previo a la obra editada. Hay quienes confunden los límites y alcances de: una Sociedad de Gestión Colectiva y un Sindicato; del Sistema del Copyright, el Derecho de Autor y el Derecho Laboral. El siguiente artículo es continuación de la reflexión que el SADA iniciara con el documento “Sindicato vs. Sociedad de Gestión” (ver 1º parte) dedicado a echar luz sobre el tema en cuestión. El cuadro adjunto permite ver a nivel mundial cómo los autores asociados y sindicalizados trabajan para ejercer la totalidad de sus derechos autorales y laborales .*

### **AUTORES SINDICALIZADOS - EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### **- SISTEMA CONTINENTAL EUROPEO – COPYRIGHT -**

En el sistema jurídico latino el objeto del derecho de autor, a diferencia del sistema angloamericano en el que también pueden ser objeto del copyright bienes que no son obras de creación, es la creación intelectual expresada en obras que presenten originalidad o individualidad. En efecto, en el *COPYRIGHT DESIGNS ANDA PATENTS ACT* 1988 del Reino Unido, la enumeración de las obras protegidas incluye las grabaciones sonoras, las emisiones de radiodifusión, los programas de cable y la presentación tipográfica de ediciones publicadas.

Por lo expuesto vemos que en comparación con el derecho de autor latino, el copyright tiene alcances más limitados en cuanto a los derechos subjetivos que reconoce, y más extenso tanto en relación con el objeto de la protección, pues no se limita a las obras de creación y se utiliza para proteger derechos originados en actividades técnico organizativas que no tienen naturaleza autoral. Podemos afirmar que es un sistema orientado comercialmente que atiende a la regulación de la actividad de explotación de las obras, las normas tienen una perspectiva utilitaria y, como se dijo, comercial, que da prioridad a los intereses económicos de la persona natural o jurídica para la cual se ha creado la obra, bajo un sistema de obra por encargo o en relación laboral.

La concepción jurídica latina del derecho de autor es esencialmente individualista, considerando al derecho de autor como un derecho personal e inalienable del autor persona física a controlar el uso de las obras de creación. La concepción de la ley argentina es la de atribuir al derecho de autor las normas y conceptos de la propiedad del derecho común, aunque con algunas reservas y limitaciones derivadas de la naturaleza misma del derecho de autor. El concepto de la ley

argentina es análogo al de la ley española y portuguesa, y se mantiene en el proyecto para afirmar con mayor fuerza los derechos patrimoniales atribuibles al creador sobre la obra por él creada.

Cabe resaltar que la teoría de la propiedad sobre los bienes inmateriales, abandonada por la mayoría de las legislaciones ha mantenido en la ley de 1933 una vigencia que la hace única. Mientras que en las leyes de derecho de autor como en las de copyright debe anunciarse prolija y taxativamente los derechos de los autores, la ley 11723 le confiere a los titulares todos los atributos del derecho de propiedad que no se encuentre limitados legislativamente. La jurisprudencia argentina ha sido conteste con esta teoría, dado que de manera uniforme y pacífica ha reafirmado la naturaleza jurídica adoptada por el legislador para la protección de las obras de autor al expresar que en el ordenamiento positivo nacional el derecho intelectual está asimilado al derecho real de dominio, de modo que el autor goza sobre su obra de todos los derechos del propietario.

La ley 11723 regula el derecho reconocido por la Constitución Nacional en su artículo 17 y Velez en nota en el Código Civil expresó: “Las pinturas, esculturas, escritos e impresos, serán siempre respetados como principales, cuando el arte tenga mayor valor e importancia que la materia en que se ha ejercido, y como accesorios, la tabla, lienzo, papel, pergamino o piedra que se hallasen adheridos.”. Introduciendo por primera vez en la legislación argentina la distinción clara entre obra y el soporte material en el que se ella fue expresada.

Así tenemos que el derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales, en tanto y en cuanto estas constituyan creaciones formales. En efecto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, según el género al que pertenezca. Sin embargo existen criterios ajenos al reconocimiento de la protección, tales como el valor cultural o artístico de la obra, el destino que se le pretenda dar a la obra, o sea, un fin cultural o utilitario y, finalmente digamos que el derecho de autor no protege la forma de expresión de la obra, ni los esfuerzos del autor para concebirla, es decir, no interesa de qué manera se ha creado la obra, cuáles fueron las actividades que llevó adelante el autor para darla por terminada, ni si la escribió una o la re escribió diez veces, o si se representa o se emite por televisión. Si bien la obra presupone un fin o un resultado que el autor desea alcanzar para satisfacer una necesidad, bien espiritual, bien legal, esto constituye el punto de partida y es la causa, el impulso o el estímulo que el autor necesita para que la obra llegue a concretarse. Desde que el autor ha tenido su inspiración hasta que él mismo ha concebido la solución de la obra elegida, el creador lleva adelante innumerables cantidad de actos que el derecho de autor no protege. Reitero, la obra, finalizada como tal y pasible de ser comunicada al público, es la protegida por la legislación específica, no los procedimientos que el autor haya llevado adelante para llegar a concretarla, tales como la re escritura de guiones, la urgencia en las entregas, la escrituras de “la biblia”, etc. Ante esa realidad los autores son meras víctimas de los productores que utilizaran su obra, abusos, injustos cambios exigidos, malas condiciones de trabajo, falta de pago. Las sociedades de gestión de derechos, generalmente, intervienen en representación de los autores al momento de la explotación comercial de la obra con el fin de recaudar los derechos que

esa explotación origine. En algunos casos pueden intervenir en representación de los autores con el fin de exigir el cumplimiento de determinadas pautas que hacen a la vida de la obra, mas esa exigencia declina al momento de intentar mejorar las condiciones de trabajo de los autores, el pago de re escritura de guiones, y de obtener ventajas que no pueden enmarcarse dentro de la normativa específica del derecho de autor.

La sindicalización aparece entonces como adecuada con el fin de promover negociaciones justas que tiendan a corregir los abusos a los que los autores son sometidos u obtener condiciones de trabajo dignas. De ninguna manera podemos sugerir que esta sindicalización equivale a crear obras bajo relación de dependencia o apegarse al sistema de derecho anglosajón.

Según la LCT el contrato de trabajo es un acto jurídico celebrado entre una persona natural quien recibe el nombre de trabajador y un persona jurídica o natural quién recibe el nombre de empleador con el objeto de que el primero preste sus servicios personales bajo la continuada subordinación y dependencia del segundo, quién como contraprestación del servicio prestado, tiene la obligación de remunerar su labor.

La actividad personal del autor consiste, en nuestro caso, en la realización de tareas técnico-creativas. La obra no nace como consecuencia de la relación laboral habida entre las partes, sino por iniciativa o impulso del autor. La creación es un acto personal, es un atributo exclusivo de la persona humana, de modo que si bien el autor debe cumplir con determinadas obligaciones y hasta recibir instrucciones en cuanto al género o a las características generales de la obra, la forma de expresión le es propia y, en consecuencia, nadie puede despojarlo de su condición de creador. Si el productor fuera autor, no contrataría uno.

La actividad del autor como creador y los derechos que de ella nacen están protegidos por las leyes del derecho de autor que se han dictado como resultado de la plena vigencia del artículo 17 de la Constitución Nacional. La actividad de un trabajador encontrarán soluciones adecuadas debido a la plena vigencia del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.-/ por Germán Gutierrez (fuente: Antonio Delgado Porras (España), Ricardo Antequera Parilli (Venezuela) y Delia Lypzic (Argentina))

	SINDICATOS DE AUTORES (Escritores, Guionistas)	SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA	SISTEMA JURIDICO
ESPAÑA	alma, FAGA - Forum de Asociaciones de Guionistas del Audiovisual	SGAE y DAMA	derecho continental
FRANCIA	La Guilde Française de Scénaristes y Société des Auteurs de Radio, Télévision et Cinéma (SARTEC)	SACD, y Société Civile des Auteurs Multimédia (SCAM)	derecho continental
AUSTRIA	Drehbuchverband Austria	UTME - LITERAR-MECHANA, ARM - STAATLICH GENEHMIGTE GESELLSCHAFT DER AUTOREN, KOMPONISTEN UND MUSIKVERLEGER	derecho continental
BELGICA	ASA - Association des scénaristes de l'audiovisuel (Scriptwriters Guild) , Flemish Scriptwriters Guild	Société d'Auteurs Belge – Belgische Auteurs Maatschappij (SABAM),PLAYRIGHT	derecho continental
BULGARIA	BAFTRS (Bulgarian Association of Film, Television and Radio scriptwriters)	TEATERAUTOR (stage author), and FILMAUTOR	derecho continental
DINAMARCA	Danske Dramatikere (Danish Writers Guild)	NCB - NORDISK COPYRIGHT BUREAU	derecho continental
FINLANDIA	Suomen Näytelmäkirjailijat ja Käsikirjoittajat ry	KOPIOSTO, SUNKLO - SUOMEN NAYTELMAKIRJAILIJALIITTO	derecho continental
ALEMANIA	Verband Deutscher Drehbuchautoren e.V. - VDD (Screenwriters' Guild of Germany)	VG BILD-KUNST	derecho continental
GRECIA	ESE (scriptwriters' guild of Greece)	SOPE y ATHINA - SOCIETY OF AUTHORS OF DRAMATIC WORKS & AUDIOVISUAL WORKS	derecho continental
IRLANDA	Writers Guild of Ireland (WGI)	UK Subsidiaria ALCS	COPYRIGHT
ITALIA	WGI - Writers Guild Italia	SIAE	derecho continental
NORUEGA	Norske Dramatikeres Forbund (Writers' Guild of Norway)	BONO	derecho continental
POLONIA	Union of Polish Screenwriters (part of The Polish Filmmakers Associations)	Stowarzyszenie Autorów (ZAKS)	derecho continental
SUIZA	Sveriges Dramatikerförbund (Swedish Playwrights Union)	PROLITTERIS y SSA	derecho continental
HOLANDA	Netwerk Scenarioschrijvers (Network of Screenwriters), Dutch Association of Writers and Translators	BUMA - HET BUREAU VOOR MUSIEK – AUTEURSRECHT	derecho continental
UK	Writers' Guild of Great Britain	Author's Licensing and Collecting Society (ALCS)	COPYRIGHT
TURQUIA	SENDER (The Scriptwriters Association of Turkey)	SESAM (Turkish Film Authors' Collecting Society), SINEBIR (Film Authors' Collecting Society), SETEM (Film and Television Works Authors' Collecting Society)	derecho continental
ISLANDIA	Félag leikskálda og handritshöfundu (Icelandic Dramatists' Union) (Icelandic Dramatists' Union)	IHM InnheimtumiOstá gjalda	derecho continental
PORTUGAL	Portuguese Association of Screenwriters and Playwrights (APAD)	SPAutores	derecho continental
SUECIA	Swedish Playwrights Union	Swedish Society of Songwriters, Composers and Authors	derecho continental
MEXICO	Sindicato Trabajadores de la Producción Cinematografica (STPC) - Sección Autores	SOGEM	derecho continental
BRASIL	Associação dos Roteiristas (artv)	ECAD	derecho continental
fuente:SADA			

